

Expte.

DI-2093/2011-8

**EXCMA. SRA CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y
DEPORTE**
Avda. Gómez Laguna, 25 6ª planta
50009 ZARAGOZA

Asunto: Pérdida de evaluación continua en Ciclos Formativos

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se hace alusión a la situación de XXX, estudiante de primer curso del Grado Superior de Formación Profesional de YYY en el Instituto de Educación Secundaria ZZZ de Zaragoza. En particular, el escrito de queja expresa lo que se reproduce a continuación:

“Durante la primera evaluación ha tenido que ser intervenido quirúrgicamente de una pierna faltando a clase durante 3 semanas. Según la orden del 26 de octubre de 2009, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, que regula la matriculación, evaluación y acreditación académica del alumnado de Formación Profesional en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón publicada en el BOA 224 del 18/11/2009 en su artículo 7 puntos 3 y 4 recoge que el faltar a clase, salvo por causas laborales, más de un 15% de las horas supone la pérdida del derecho a la evaluación continua.

El aludido no ha llegado a dichos porcentajes por su ausencia, pero en algunas asignaturas se queda bastante próximo; teniendo en cuenta que aún va a perder algunas horas más debido a revisiones médicas podría darse el caso de pasar del 15% en algunas asignaturas.

Se reincorporó a las clases justo antes de los exámenes de la 1ª evaluación y ha conseguido unas notas mucho más que aceptables, por lo cual le parecería totalmente injusto que pudiese perder el derecho a la evaluación continua dado que he demostrado sobradamente estar a la altura de las exigencias del curso.

Por esta razón se pide que, si no se pudiera resolver este caso en particular, se transmita la necesidad de una revisión de esta Orden para evitar que se repitan otros similares al planteado”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite con objeto de recabar del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA información precisa al respecto.

TERCERO.- En respuesta al escrito que en su día le dirigió esta Institución, la titular del citado Departamento nos remite un informe del siguiente tenor literal:

«En relación con el expediente de queja DI-2093/2011-8, el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte le comunica lo siguiente:

La evaluación de ciclos formativos se regula en la Orden citada en el expediente de queja, cuyo artículo 7 dispone lo siguiente:

Artículo 7.- Características de la evaluación

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado es un instrumento que permite valorar de forma objetiva su proceso formativo y tendrá por objeto la valoración del nivel de progreso alcanzado con respecto a los

objetivos generales del ciclo formativo. Esta evaluación se realizará a lo largo de todo su proceso formativo y diferenciada para cada uno de los módulos profesionales que conforman el ciclo formativo.

2. En el régimen de enseñanza presencial, la evaluación continua del proceso formativo requiere la asistencia regular a las actividades lectivas programadas en los distintos módulos profesionales en los que se encuentre matriculado el alumno.

3. El número de faltas de asistencia que determina la pérdida del derecho a la evaluación continua es como máximo del 15% respecto a la duración total del módulo profesional. El centro educativo, en el proyecto curricular del ciclo formativo, indicará el porcentaje de la duración del módulo profesional que determine la pérdida de la evaluación continua, estableciendo para ese caso el procedimiento de evaluación.

4. De este porcentaje podrán quedar excluidos los alumnos que cursen las enseñanzas de formación profesional y tengan que conciliar el aprendizaje con la actividad laboral, circunstancia que deberá quedar convenientemente acreditada. Esta exclusión deberá ser adoptada por el equipo docente del ciclo formativo, previa petición del alumno.

5. Al alumnado que haya perdido el derecho a la evaluación continua, podrá impedírsele la realización de determinadas actividades programadas en uno o varios módulos profesionales, que pudieran implicar riesgos para su integridad física o la de su grupo. Esta decisión la adoptará el equipo docente del ciclo formativo a propuesta del profesorado correspondiente.

Por tanto, dichas previsiones son las que se aplican al alumnado matriculado en ciclos formativos en nuestra Comunidad Autónoma. »

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Decreto 73/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, establece la Carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón. En particular, el artículo 18.4 indica que, en el caso de faltas de asistencia, el Reglamento de régimen interior de los centros, teniendo en cuenta la normativa vigente sobre evaluación del alumnado, establecerá el número máximo de faltas por etapa educativa, curso, área, materia y módulo y los sistemas extraordinarios de evaluación previstos para estos alumnos, así como otras correcciones aplicables a dichas faltas.

En aplicación de este precepto y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 7 de la Orden de 26 de octubre de 2009, que reproduce la Administración educativa en su informe de respuesta, en lo que respecta al número máximo de faltas de asistencia que determina la pérdida del derecho a la evaluación continua, 15% del total, no se advierte irregularidad administrativa, por vulneración de la normativa legal de aplicación, en la pérdida del derecho a la evaluación continua en el supuesto de que un alumno llegase a superar ese porcentaje máximo establecido.

El concepto de evaluación continua hace referencia a la que se desarrolla a lo largo de todo el proceso de enseñanza-aprendizaje y, en consecuencia, su estricta aplicación hace necesaria la presencia del alumnado en las actividades programadas, en particular, para los distintos módulos profesionales del ciclo formativo, tal como determina el artículo 7.2 de la Orden.

No obstante, cuando por razones de enfermedad o alguna otra justa causa, si ante circunstancias de gravedad sobrevenidas, la inasistencia reiterada de un alumno imposibilita que se le aplique los criterios e instrumentos del procedimiento de evaluación continua ordinario, previsto en el proyecto curricular de un determinado módulo profesional, estimamos que sería factible que el equipo docente correspondiente diseñara actividades de recuperación a fin de evaluar el grado de consecución de los objetivos fijados y el nivel de adquisición de destrezas y conocimientos impartidos durante la ausencia del alumno.

Segunda.- El Real Decreto 1147/2011, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, aborda en el artículo 51 la evaluación de estas enseñanzas, y dispone que la evaluación del aprendizaje del alumnado de las enseñanzas de formación profesional se realizará por módulos profesionales. En todo caso, señala que la evaluación se realizará tomando como referencia los objetivos, expresados en resultados de aprendizaje, y los criterios fijados para cada uno de los módulos profesionales, así como los objetivos generales del ciclo formativo o curso de especialización.

A los efectos que aquí interesan, el cuarto punto de ese artículo 51 puntualiza que cada módulo profesional podrá ser objeto de evaluación en cuatro convocatorias, excepto el de formación en centros de trabajo que lo será en dos. Con carácter excepcional, las Administraciones educativas podrán establecer convocatorias extraordinarias para aquellas personas que hayan agotado las cuatro convocatorias por motivos de enfermedad o discapacidad u otros que condicionen o impidan el desarrollo ordinario de los estudios.

Observamos que esta normativa estatal alude a la enfermedad como posible motivo para establecer convocatorias extraordinarias. Análogamente, con carácter excepcional y con la debida justificación,

entendemos que, en supuestos como el planteado en este expediente, se podrían adoptar medidas que permitieran la realización de actividades de recuperación de las horas lectivas a las que no se haya podido asistir un determinado alumno, por causas de fuerza mayor, planificando expresamente aquellas que puedan ser realizables de forma autónoma por el alumno.

Se advierte que la normativa de aplicación prevé una exclusión del porcentaje fijado para aquellos alumnos que cursen las enseñanzas de formación profesional y tengan que conciliar el aprendizaje con la actividad laboral (artículo 7.4 de la Orden de 26 de octubre de 2009). A nuestro juicio, también para supuestos de enfermedad grave, intervención quirúrgica u otras situaciones excepcionales, cabría matizar esa exigencia que conlleva la pérdida del derecho a la evaluación continua.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA**:

Que la Administración educativa aragonesa estudie la conveniencia de modificar la normativa autonómica que regula la evaluación del alumnado de Formación Profesional en nuestra Comunidad Autónoma a fin de que, con carácter excepcional, se prevea la realización de actividades de recuperación de horas lectivas de un módulo profesional, a las que un alumno no haya podido asistir por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, con objeto de facilitar que el alumno pueda seguir ejercitando su derecho a la evaluación continua.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un

plazo no superior a un mes me comuniqué si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

19 de abril de 2012

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE